

Indeterminación normativa y pragmática de la seguridad jurídica

Roque Carrión W.

*Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas
y Sociales – CELLIJS. Facultad de Derecho.
Universidad de Carabobo.
Valencia, Venezuela*

Resumen

En el presente trabajo se pasa revista, brevemente, a la idea iuspositivista de la “seguridad jurídica” confrontándola con la crítica a esta concepción, llamada postpositivista, que centra su ataque en el desvelamiento de las raíces e influencias sociales que realiza la práctica interpretativa jurídica. Se pone al descubierto el sentido perlocucionario de la seguridad jurídica y se sugiere un nuevo análisis que de cuenta de este fenómeno político-jurídico en términos de una pragmática del conflicto.

Palabras clave: Seguridad jurídica, certeza, naturaleza humana, pragmática, efectos perlocucionarios.

Normative and Pragmatic Non-Determination in Judicial Security

Abstract

This paper briefly reviews the jus-positivist idea of judicial security, confronting it with a critique of the conception referred to as post-positivist, which centres its criticism on the unveiling of the social roots and influences that influence judicial interpretive practice. The perloquacious sense of judicial security is discovered, and a new analysis that explains this political-judicial phenomenon is suggested in terms of conflict pragmatics.

Key words: Judicial security, certainty, human nature, pragmatics, per-loquacious effects.

“Seguridad Jurídica” es una expresión que aparece en la lista de tópicos de la teoría jurídica y de la práctica judicial. Es, también, ese tipo de expresiones que forman parte del discurso de la cultura media del ciudadano “buen padre de familia”; es un elemento infaltable de la retórica política diaria y un “caballito de batalla” del sentido común al uso de los “formadores sociales de la opinión pública”.

Forma parte de ese conjunto de “conceptos encantadores” que evocan más su efecto de sentido perlocucionario, antes que su preciso significado semántico- pragmático. Sin duda, los operadores del derecho positivo de una sociedad usan esa expresión como un instrumento, en la lucha procesal judicial, para censurar o aplaudir el comportamiento de los jueces en sus decisiones de justicia.

Frente a la demanda social de “seguridad Jurídica” no queda más que preguntarnos por el misterioso poder que tiene esta expresión que su sola invocación producen efectos diversos en sus diferentes contextos de uso. En lo que sigue intentaremos poner de relieve algunos de esos contextos en que se manifiestan sus distintos significados.

1. La seguridad jurídica como necesidad antropológica

Es frecuente encontrar en los manuales de introducción al derecho, en los tratados de filosofía del derecho, en los libros de sociología del derecho, un uso de la expresión “seguridad jurídica” cuyo significado está ligado a una visión de la acción humana. He aquí unos registros en que se expresan la “seguridad jurídica” como un elemento de la “naturaleza humana” misma:

1.1. “La acción humana tiene necesidad para realizarse de partir desde el inicio, de una fe en la vida social”

“La abstracción, la rigidez y la fijeza de la norma, con las que de tantos arcos se lanzan millares de flechas, sólo tienden simplemente a esto, a garantizar de manera cierta e inequívoca la acción, en forma que puedan los hombres contar con lo que ha de ocurrir. En esto muestra el derecho su naturaleza estrictamente humana, indisolublemente ligada al mundo de los hombres y sólo a él; los hombres tienen la necesidad para su acción presente de poder contar con su acción futura y, por tanto, también con la acción de otros hombres” (López de Oñate, 1953: 75) (1).

Así definía López de Oñate a la seguridad jurídica, en el contexto histórico de un ambiente social signado por una profunda crisis en plena segunda guerra mundial. “La crisis de nuestra época –decía López de Oñate se muestra, pues, como crisis del individuo, que desesperadamente anhela una certeza sin llegar a conseguirla” (2). La falta de certeza que caracteriza la crisis social de entonces se objetiviza en “la falta de certeza en el derecho”, que es el “motivo central y dominante de la crisis actual del derecho en su laborioso esfuerzo por adaptarse a las nuevas realidades sociales” (3).

Que los hombres puedan “contar con lo que ha de ocurrir” es otra manera coloquial de referirse a la idea de la previsibilidad de la conducta humana reglada por el derecho. Y esta exigencia de vida social era, en esos momentos en que escribía López de Oñate, un sentimiento que caracterizaba la existencia social y política de la vieja Europa. Y, por ello, se señala en la cita trascrita la relación asimétrica entre la “falta de certeza” y las “nuevas realidades sociales”. Toda la década de los años 40 y la siguiente, la sensación del vacío social por la falta de la certeza del derecho constituye un reiterado reclamo de parte de la sociedad y, especialmente, de los juristas europeos. En 1951 se produce una reunión de profesores de derecho en la Universidad de Padua para tratar de la *Crisis del Derecho*; crisis que es caracterizada, entre otras cosas, por la “movilidad de la legislación”. Crisis que también se la definió como “crisis de la legalidad” (4). La Seguridad Jurídica era pues una expresión directa “de la fuerzas de las cosas” que modificaban radicalmente la vida social europea. En suma, la oposición que se establecía entonces era entre una sólida y casi inmovible legalidad, correspondiente a una sociedad segura de su propio destino, y una “*movilidad social*” que obligaba a una variación constante de la legalidad, es decir a una producción de leyes al unísono con las “nuevas realidades sociales”. En este contexto se muestra la dependencia de la “seguridad jurídica” con la experiencia social y política.

1.2. El significado antropológico y de previsibilidad de la seguridad jurídica, se expresan también de estas otras maneras:

“.....el ansia de seguridad es sin duda uno de los móviles más fuertes de la existencia humana....” (Recasens Siches, 1956: 279) (5).

“...Todo sujeto debe poder saber como el otro se comportará en el curso de un determinado encuentro social, a fin de poderse acomodar a ello con su propia actuación para que de este modo surja la

correspondencia bilateral de comportamientos necesaria pero el cumplimiento del sentido y del fin...”(Henkel, 1968: 544) (6).

“La seguridad Jurídica es, sobre todo, y antes que nada, una radical necesidad antropológica humana y el “saber a que atenerse “ es elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad; raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico”(Pérez Luño, 1994).

Así, pues, al tenor de estas citas la seguridad jurídica aparece como el ámbito establecido por el derecho y que hace posible el desarrollo de la acción humana. Pero la estrecha vinculación que se establece entre la seguridad jurídica y vida social, hacen que la primera se convierta en un valor jurídico. Este aspecto de la seguridad jurídica la emparenta con el otro concepto básico (y también encantador) de legalidad. Elías Díaz lo dice claramente:

“En cuanto sistema normativo, el Derecho se manifiesta como sistema de seguridad: control social para la implantación y realización de un determinado modelo de organización social”.

“el *valor* ‘seguridad jurídica’ aparece por tanto, no como algo que el derecho *debe hacer*, sino como algo que el Derecho, tal y como *es*, irremediablemente *hace* en su funcionamiento normal: mostrar un cierto orden, crear y hacer funcionar un determinado tipo de organización en una sociedad, institucionalizar en definitiva un concreto sistema de seguridad”.

“En este primer nivel, legalidad y seguridad son, puede decirse, términos en amplia medida coincidentes” (Díaz, 1971: 41-42) (7).

De lo dicho podemos extraer algunas notas formales del concepto de seguridad jurídica, en el sentido en que éstas notas características del concepto parecen comportarse como independientes de los contenidos en que se realiza la seguridad jurídica: a) la seguridad jurídica es el nombre que se le da a la condición que hace posible el desarrollo de la acción social humana, b) la seguri-

dad jurídica establece un determinado orden social, es decir una legalidad, c) a y b, producen un efecto de sentido de previsibilidad de las acciones humanas.

A esta última característica se refiere Otto Brusiin cuando afirma que “*sin una maquinaria jurídica*” que funcione regularmente de *manera previsible* (seguridad jurídica) no será posible ningún plan económico de vasto alcance y todo el conjunto de la actividad económica retrocedería hasta una fase primitiva” (Otto Brusiin, 1959: 199) (8).

Hasta aquí hemos caracterizado, grosso modo, la seguridad jurídica; de lo que se trata ahora es de apreciar el desarrollo de esta categoría del sistema jurídico.

2. Seguridad jurídica y certeza jurídica

Si observamos las características, señaladas de la seguridad jurídica, es claro que esta forma parte de la idea misma de Derecho y, no es más que “una exigencia ideal que nunca se podrá realizar plenamente en el Derecho positivo” (9). Por ello, una primera dilucidación que se nos presenta es la de diferenciar entre una definición general de la seguridad jurídica y su concreción en tanto contenido jurídico. Es decir, debemos inquirir por el comportamiento efectivo de la seguridad jurídica. En este sentido la “positividad” (una determinada legalidad establecida) es sólo “la primera base de la seguridad jurídica” (10). Su concreción exige una “certidumbre jurídica”, la misma que se puede entender “como claridad y univoquidad y, en consecuencia, cognoscibilidad libre de dudas del *contenido jurídico* (“seguridad de orientación”) (11).

Esta diferenciación entre seguridad jurídica como categoría formal y su concreción en el sistema jurídico nos impele a hacer una división entre las exigencias formales de la seguridad jurídica en el sistema jurídico y las posibilidades efectivas de cognoscibilidad cierta del contenido en la dinámica jurídica.

* cursiva nuestra.

2.1. Modernidad, racionalidad y seguridad jurídica

Si mantenemos la caracterización de la seguridad jurídica que hemos señalado, entonces no podemos desvincular esta categoría formal de las otras características formales del determinado sistema jurídico positivo. De este modo, es todo el sistema jurídico el que produce un efecto de sentido de seguridad. Tales características, que contemporáneamente se les califica como propias de la visión moderna y racional y positivista del derecho son las siguientes:

- La estabilidad de la reglamentación jurídica en el tiempo.
- La observancia de la misma de parte de su destinatarios.
- La accesabilidad de los interesados al conocimiento de la prescripción.
- El efectivo cumplimiento del derecho por tanto de los asociados.
- La univocidad de la cualificación jurídica.
- La posibilidad de prever los órganos de aplicación y ejecución.
- La previsibilidad del contenido de la decisión del juez.
- El control del proceso decisional.
- La inviolabilidad de los derechos requeridos.
- La conformidad del derecho a los estándares de justicia.
- La certificación de los hechos o de los actos de parte del ordenamiento jurídico.
- La incontestabilidad de las relaciones realizadas.
- La presencia en el sistema jurídico de algunos institutos específicos, como la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, la separación de los poderes y la distinción de la función pública (12).

Estas características también se pueden agrupar en criterios de “corrección estructural” o de “corrección funcional” como propone A.E. Pérez Luño. Los primeros son: la *lege promulgata*, que implica la publicidad y su expresión escrita; la *lege manifesta*, que apunta a la “claridad normativa”; la *lege plena*, que se conoce como el nullo crimen nulla poena sine lege, calificación previa de las conductas y su correspondiente respuesta normativa; la *lege stricta* que es un “corolario de la división de poderes” y constituye el derecho de reserva de la ley promulgada por el Poder Legislativo; la *lege previa* que invoca tanto la “previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos”, como la garantía de la irretroactividad de las normas, y, por último, la *lege perpetua* cuya concreción es la cosa juzgada “que atribuye firmeza a las decisiones judiciales no susceptibles de ulterior recurso”. La corrección funcional se refiere al cumplimiento del Derecho por sus destinatarios, a la regularidad de actuación de los “órganos encargados de su aplicación” y a la eficacia del Derecho (13).

Como es fácil apreciar, todas estas características, y otras más, se refieren a todo el sistema jurídico en su expresión estática y dinámica. A esta concepción del sistema jurídico cuya expresión paradigmática se concretiza en la seguridad jurídica, se la encuadra en la visión positivista del derecho, y, por ello, afirma Bertra que

“en la reflexión positivista contemporánea la certeza (tiene) dos componentes fundamentales: la previsibilidad del contenido de la decisión y la controlabilidad del proceso decisional del punto de vista del sentido de la norma, no del punto de vista factual. Por lo tanto, me parece lícito concluir que en el análisis iuspositivista la certeza remite tanto a la posibilidad de conocer la regla jurídica, cuanto a la utilización de esta ya sea como base para la previsión del éxito de la controversia específica, ya sea como razones justificativas de la decisión particular”(14).

Todas estas características que hemos señalado, ubican a la seguridad jurídica en el lado de la “modernidad jurídica”, en el contexto de la disputa de la oposición entre modernidad versus postmodernidad del Derecho. La visión postmoderna del derecho critica la tesis de la seguridad jurídica por considerarla una “aspiración inútil e inalcanzable (15). Por el contrario, la reafirmación del valor de la seguridad jurídica en tanto elemento de la visión moderna, reclama su vigencia como “recuperación de la herencia emancipadora de la modernidad, todavía no realizada plenamente”, en la que el “requerimiento revalorizador de la seguridad” se sigue entendiendo como “condición de la existencia colectiva” (16).

2.2. El sentido postmoderno de la seguridad jurídica

Este sentimiento de incomodidad que alimenta las posiciones denominadas postmodernas, exacerbadas en el último cuarto del tiempo finisecular que vivimos, ha orientado sus críticas a la teoría y práctica del derecho de tendencia positivista. Ahora bien, ¿cuál es la crítica radical a la seguridad jurídica que postula la visión postmoderna del derecho? Bertra ha resumido esta crítica en los términos siguientes:

“...en el debate post-positivista la certeza del derecho es analizada preponderantemente en conexión con el problema de la posibilidad de derivar la solución jurídica de los casos concretos por medio de un procedimiento interpretativo y argumentativo racional cuya premisa está constituida sobre la base de una normativa necesariamente vaga e indeterminada” (17).

A esta caracterización postmoderna de la seguridad jurídica, hay que agregar otros elementos que la hacen más específicamente diferente de la visión iuspositivista moderna. Creo que esos elementos son los que se refieren a la mayor importancia que se le da a la “actividad hermenéutica del derecho y al reconocimiento de la conexión conceptual entre los contenidos jurídicos, los valo-

res morales y los fenómenos sociales” (18). Al centrar la experiencia hermenéutica en la praxis jurídica se está poniendo de relieve “una práctica social”, es decir “un ámbito de la experiencia parcialmente lingüístico cuyo contenido no está íntegramente predefinido” (19).

Pero hay algo más: al poner de relieve el carácter interpretativo del fenómeno jurídico, también adquiere un rol importante “la valoración extrajurídica en la determinación de los ordenamientos y del contenido de las decisiones” (20).

El “escándalo” que ocasiona esta posición postpositivista en la tranquila doctrina estándar de la seguridad jurídica, todavía centrada en los valores positivistas del derecho, es tal que al admitir el ingreso de “factores extrajurídicos” en el proceso de aplicación del derecho, se atenta contra todos los elementos que caracterizan al ordenamiento jurídico: el sistema jurídico deja de ser un coto cerrado que, aunque amplio y diverso, se le suponía con límites claros, al punto de afirmarse, circularmente, que el derecho positivo crea “certeza ordenadora” (21).

Esta nueva y postpositivista versión de la seguridad jurídica sería, según Bertra, más “comprensiva y más adecuada para representar los problemas conexos con la existencia de la realidad jurídica contemporánea”(22).

3. ¿Una posición postpositivista avant la lettre?

La interpretación de los factores jurídicos y extrajurídicos parece ser, como hemos visto, un elemento importante en la visión postpositivista del derecho. Si interpretar el derecho es debilitar la letra de la ley y promover la apertura del texto jurídico, en tanto posibilidades diferentes de sentido de la norma, entonces no podemos olvidar la crítica que ha hecho Hans Kelsen, desde la más eminente posición positivista, de la idea iuspositivista de la seguridad jurídica. En la primera edición de 1934 de la *Teoría Pura del derecho*, en el numeral 6 del capítulo X, dedicado a *La*

Interpretación trata de ilusoria a la seguridad jurídica y dice tajantemente:

“Cuando el sentido de una norma es dudoso, según la teoría tradicional existe una sola interpretación correcta y un método científico que permite establecerla en todos los casos. El derecho sería así un orden fijo que determinaría de manera inequívoca la conducta de los hombres y, en particular, la de los tribunales y la de los otros órganos encargados de aplicarlo, con lo que garantizaría si no una seguridad económica, al menos una seguridad jurídica . Esta idea es, sin embargo ilusoria y la teoría pura del derecho, que sólo se dedica a la búsqueda de la verdad, se ve obligada a destruir esta ilusión a pesar de los efectos muy útiles que pueda tener en el ámbito de la política” (23).

Desentrañar todo este párrafo, nos llevaría a alejarnos demasiado de nuestro objetivo. Baste decir que Kelsen está ubicado en la posición de un científico que sólo se dedica a describir su objeto de análisis y, en este sentido, “ un comentario científico debe limitarse a indicar las interpretaciones posibles de la norma”(24). La interpretación “correcta” o “justa” no es asunto del científico del derecho, sino del juez quien es el que determina “por un acto de voluntad” el significado de la norma.

En la segunda edición de la Teoría Pura del Derecho de 1960, reafirma la idea expresada en 1934 en estos términos:

“El abogado que, en interés de su parte, sólo invoca ante el tribunal una de las varias interpretaciones posibles de la norma jurídica aplicable al caso; el escritor que en su comentario caracteriza una determinada interpretación, entre varias posibles, como la única ‘correcta’, no cumple una función científico-jurídica, sino una función jurídico-política. Tratan de ganar influencia sobre la producción del derecho. Naturalmente ello no les puede ser negado. Sólo que no deben hacerlo en nombre de la ciencia del derecho, como suele suceder con harta frecuencia. La interpretación científico jurídica tiene que evitar con el mayor cuidado la ficción de que una norma ju-

rídica siempre admite sólo un sentido, el sentido correcto. Se trata de una ficción de la que se sirve la jurisprudencia tradicional para mantener la idea de la seguridad jurídica”(25).

Este párrafo como el anterior de 1934 requiere, para su comprensión cabal, tener presente la posición anticognoscitivista respecto de los valores y respecto de la fundamentación de la decisión judicial, que él siguió entendiéndola como una decisión de voluntad. En este sentido las “ideas de certeza y seguridad son meramente formales, por sí solas son adiaforas, son indiferentes respecto de sus contenidos, respecto de lo que determinan con certidumbre y de los que garantizan con seguridad” (26). En la medida en que todo se resuelve en el ámbito de la interpretación, el problema se orienta en sentido inverso: ahora se trata del “margen de incerteza e inseguridad a que dé lugar el ejercicio de la interpretación y de la función judicial” (27).

4. Las expresiones intrasistemática y extrasistemática de la seguridad jurídica

Ahora bien, a la posición que ubica a la seguridad jurídica en el centro de la cuestión hermenéutica jurídica, la reconocemos como su expresión intrasistemática. De lo que se trata aquí es de criticar toda la tradición de los tópicos de la interpretación jurídica y replantearla a la luz de los temas actuales de la teoría de la argumentación jurídica, en el contexto del discurso práctico. Tal orientación nos lleva a considerar al discurso jurídico como un subconjunto del discurso práctico y, con ello, se pone de relieve la particular manera del ejercicio retórico y argumental que se lleva a cabo en la praxis jurídica y, en forma especial, en la argumentación judicial de las sentencias.

Desde este punto de vista, el “significado paradigmático de la hermenéutica jurídica”, como la califica H.G. Gadamer, retoma nuevos bríos en un contexto en el que se conjugan las preocupaciones teóricas y metodológicas de la argumentación reguladora

del modelo, no sin discusión, de la ética procedimental (28). En este contexto, la seguridad jurídica, es asumida como un problema que se analiza en términos semántico-pragmáticos. El significado de las normas jurídicas y del sistema jurídico, se expresan como un puro efecto de sentido perlocucionario (“..consecuencias o efectos buscados o no buscados, que tiene lo que decimos sobre los acontecimientos, los pensamientos o las acciones del auditorio”) (29). Es decir, la seguridad jurídica no es más que el nombre que se le asigna al efecto causal perlocucionario de todo el sistema jurídico, efecto que ha sido considerado como parte del significado mismo del derecho.

En el mismo momento en que entramos a discutir el significado de una norma jurídica en el contexto de su aplicación a un caso concreto, ya estamos frente a una acción interpretativa que inicia un proceso desencantador** de la seguridad jurídica. Nótese, además, que este “valor jurídico” fundamental está ligado a un no menos dudoso “silogismo jurídico” que caracterizaría al proceso de producción de la sentencia: la sentencia no sería más que la conclusión de premisas dadas previamente cuyos significados permanecerían inalterables. Pero como ya observaba Recaséns Siches en 1956 el “análisis del proceso judicial o administrativo...ha demolido por completo el mito de la deducción mecánica; ha desvanecido aquella falsa ilusión de que las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas eran puras conclusiones sacadas de lo que está previsto en preceptos generales” (30). Por el contrario, lo que se reveló fue la existencia de “zonas de incertidumbre, de duda, y también de imprevisibilidad, de un modo más extenso de lo que suponía” (31).

El lado extrasistemático del derecho se entiende, por oposición al intrasistemático, como el momento de apertura del siste-

** La necesidad de una actividad crítica “desencantadora” de las teorías y conceptos del derecho, ha sido señalada por Enrique P. Haba “Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora” en, DOXA, N° 23. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante, 2000, pp. 561-596.

ma, que se abre al amplio contexto en el que se desarrolla el proceso de interpretación de la norma.

5. La pragmática jurídica: una pragmática del conflicto

Vistas así las cosas, la seguridad jurídica se integra a los temas de la interpretación pragmática del derecho, en la que las normas jurídicas, en tanto expresiones lingüísticas portadoras de significado no son fórmulas cerradas, sino que se abren para integrar su significado con los elementos contextuales en los que se realiza su específico significado jurídico. Así, en lugar de reducirse el significado de la norma jurídica y de mantener el “mito jurídico de la interpretación negativa”, es decir, la esperanza de que se puede prescindir del trabajo del intérprete haciendo uso del aforismo *in claris non fit interpretatio* (32), por el contrario, el contexto pragmático involucra no sólo al intérprete (juez) sino a todos los elementos que conforman la “situación”: todos los hechos de significación que constituyen el caso subiudice. Pero ahora, “lo jurídico” no es una significación ya dada, “previamente asegurada”, sino que es el producto de una práctica interpretativa social, es decir de una pragmática (33).

5.1. El lado oscuro de la práctica jurídica

No es infrecuente encontrar, en la práctica jurídica y judicial, situaciones en las que el proceso interpretativo pragmático no se desarrolla dentro de los cánones de una lucha argumentativa reglada para encontrar el mejor argumento o las razones de justificación más convincentes. Uno de los síntomas de la patología de la lucha por determinar el significado de las normas jurídicas, es la intervención de los elementos del contexto que se apartan de los indicados cánones. Tales síntomas adquieren importancia desde el punto de vista de la “inseguridad jurídica”: la presencia de

factores que atentan, no ya contra el significado de la norma, sino que perturban directamente a los operadores del derecho.

Los estudios empíricos realizados en Venezuela sobre los elementos perturbadores de la praxis jurídica señalan que: 1) la “aplicación burocrática o arbitraria de las leyes”, 2) “los cambios significativos e inesperados en las reglas y políticas del estado, 3) la “incertidumbre en la aplicación de las leyes” (34), constituyen situaciones anómalas del funcionamiento del sistema jurídico. Tal investigación empírica señala, por ejemplo, que existe una sorprendente variabilidad en las decisiones tanto en las instancias inferiores como en la más alta instancia (35). Como el interés que anima este estudio empírico es describir los obstáculos que se presentan desde el punto de vista de la “seguridad” de las inversiones económicas, el señalamiento de los obstáculos arriba indicados revela, con claridad, que en esta perspectiva no se trata de entrar a debatir el tema de la interpretación del derecho, sino de comprobar, cual análisis del mercado, la existencia de elementos favorables para una política que promueva las inversiones. Así, en un contexto social en el que las orientaciones políticas sean firmes, y en el que los factores de poder se hayan consolidados, la “seguridad funciona como un aspecto secundario y hasta prescindible” (36).

Pero, precisamente, si la seguridad jurídica es un reflejo de la solidez o fluidez de un sistema político y de las políticas públicas de un gobierno determinado, entonces, como bien observa Pérez Luño, la “seguridad jurídica en cuanto valor jurídico no es algo que se de espontáneamente, y con idéntico sentido e identidad, en los distintos sistemas normativos. Su función y alcance dependerá de las luchas políticas y las vicisitudes culturales de cada tipo de sociedad” (37).

Esto abona a la tesis que hemos presentado aquí: que la seguridad jurídica es un fenómeno de la vida del derecho estrechamente ligado a la conflictividad de la vida social y, por esta razón,

sólo una pragmática del conflicto puede dar cuenta de la conflictividad interpretativa en que se encuentra el interés individual y social de un orden de previsión de los comportamientos siempre en tensión. Así pues, la indeterminación de los significados normativos que caracteriza al sistema jurídico desvela la construcción performativa de la seguridad jurídica, y su efecto de sentido perlocucionario. Replanteado de este modo el problema de la seguridad jurídica, al parecer sólo un instrumento analítico como la pragmática del conflicto puede dar cuenta de las realidades e ilusiones de la seguridad jurídica como una función ideológica de la acción política y jurídica.

Notas

1. Flavio López de Oñate. *La Certeza del Derecho*. EJEA, Buenos Aires, 1953.
En lo que sigue asumiremos una equivalencia entre las expresiones “seguridad jurídica” y “certeza”, salvo en los lugares donde se precisa la segunda.
2. Op. cit. p. 55
3. Op. cit. p. 66
4. VVAA. *La Crisis del Derecho*. EJEA, Buenos Aires, 1961
5. Luis Recaséns Siches. *Nueva filosofía de la Interpretación del Derecho*. FCE. México, 1956.
6. Heinrich Henkel. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Taurus, Madrid, 1968.
7. Elías Díaz. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Taurus, Madrid, 1971.
8. Otto Brusiing. *El Pensamiento Jurídico*. EJEA, Buenos Aires, 1959.
9. H. Henkel, op. cit. p. 545.
10. Op. cit, p. 546.

11. Op. cit. p. 547
12. Stefano Bertra. "La certeza del diritto nel dibattito teorico-giuridico contemporáneo", en, *Materiali per una storia della cultura giuridica*. Anno XXXI, N° 1, Giugno, 2001, p. 131.
13. A.E. Pérez-Luño. op. cit. pgs. 31-34.
14. S. Bertra. op. cit. P. 135
15. Pérez Luño, op. Cit. P. 23.
16. Idem.
17. Bertra. op. cit. p. 147
18. Op. cit. p. 144. Cf. Carlos S. Nino . *Derecho, Moral y Política.. Una revisión de la teoría general del derecho*. Ariel, Barcelona, 1994.
19. Bertra. idem.
20. Op. cit. p. 164.
21. Henkel, op. cit. p. 545. Pérez Luño, op. cit. p.28
22. Bertra.op. cit. p. 164
23. Hans Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*. Introducción a la ciencia del derecho. (edición de 1934). EUDEBA, Buenos Aires, 1960, p. 171.
24. Op. cit. p. 170.
25. Hans Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*. (2da. Edición de 1960. Versión de Roberto J. Vernengo). UNAM, México, 1979, p. 356. Para un análisis de la teioría de la interpretación de Kelsen, en contraposición con la postura de Carlos Cossio, véase Roque Carrión W. "Producción de la sentencia", en, *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, TOMO VII, Apéndice. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1996, pp. 857-875.
26. Luis Recaséns Siches. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa, México, 1970, p. 285.

27. Idem.
28. Cf. Roque Carrión W. "El modelo de la ética procedimental: formalismo y argumentación en el Derecho", en, *Revista de Filosofía*, N° II-III, 1996, pp. 121-137.
29. Eduardo Rabossi. "Actos de habla", en, *Filosofía del Lenguaje II. Pragmática* (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía). Edición de Marcelo Dascal. Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 59.
30. L. Recaséns Siches. *Nueva filosofía...cit*, p. 270.
31. Idem.
32. Vittorio Frosini. *La letra y el Espíritu de la Ley*. Ariel, Barcelona, 1995, p. 76.
33. Sobre una "pragmática del conflicto". Cf. Roque Carrión W. "El derecho como lugar de la 'pragmática del conflicto': una perspectiva semiótica", en, *Revista Jurídica del Perú*, Año XLVIII, N° 15, Abril-Junio, 1998, pp. 231-242, y "Codificación, pluralidad y 'pragmática del conflicto', ponencia leída en la Giornate Internazionali di studi: tra interpretazione e comunicazione. Nasita e declino dei codici: un approccio interdisciplinari. Universidad de Messina, Italia, 18 al 20 de Mayo de 2001.
34. María Eugenia Boza y Rogelio Pérez Perdomo (comp.). *Seguridad jurídica y competitividad*. Ediciones IESA, Caracas, 1995, p. 35.
35. Roque Carrión W. "Sobre la crisis recurrente y la acción política a través del derecho", en, *Crisis y Acción Política*. CELIJS. Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo, Valencia, 2000, P. 62.
36. Humberto Njaim. "La seguridad jurídica en el contexto político", en, Bozo y R. Pérez P. op. cit. p. 83
37. Pérez Luño, op. cit. p. 24.

Lista de Referencias

- BOZA, María Eugenia y PÉREZ PERDOMO, Rogelio (comp.). **Seguridad jurídica y competitividad**. Ediciones IESA, Caracas, 1995.
- BRUSIING, Otto. **El pensamiento Jurídico**. EJEA, Buenos Aires, 1959.
- BERTRA, Stefano. "La certeza del diritto nel dibattito teorico-giuridico contemporáneo", en **Materiali per una storia della cultura giuridica**. Anno XXXI, N° 1, Giugno, 2001, p. 131.
- CARRIÓN W., Roque. "El modelo de la ética procedimental: formalismo y argumentación en el Derecho", en **Revista de Filosofía**, N° II-III, 1996, pp. 121-137.
- CARRIÓN W., Roque. "El derecho como lugar de 'pragmática del conflicto': una perspectiva semiótica", en **Revista Jurídica del Perú**, Año XLVIII, N° 15, Abril-Junio, 1998, pp.231-242.
- DÍAZ, Elías. **Sociología y Filosofía del Derecho**. Taurus, Madrid, 1971.
- FROSINI, Vittorio. **La letra y el Espíritu de la Ley**. Ariel, Barcelona, 1995.
- HENKEL, Heinrich. **Introducción a la Filosofía del Derecho**. Taurus, Madrid, 1968.
- KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho. Introducción a la ciencia del derecho**. (edición de 1934). EUDEBA, Buenos Aires, 1960.
- KELSEN, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. (2da Edición de 1960. Versión Roberto J. Vernengo. UNAM, México, 1979.
- LÓPEZ DE OÑATE, Flavio. **La Certeza del Derecho**. EJEA, Buenos Aires, 1953.
- NINO, Carlos S.. **Derecho, Moral y Política. Una revisión de la teoría general del derecho**. Ariel, Barcelona, 1994.
- NJAIM, Humberto. "La seguridad jurídica en el contexto político", en, María Eugenia Boza y Rogelio Pérez Perdomo (comp.) **Seguridad jurídica y competitividad**. Ediciones IESA, Caracas, 1995.

- RABOSSI, Eduardo. "Actos de habla", en **Filosofía del Lenguaje II. Pragmática**. (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía). Edición de Marcelo Dascal. Edit. Trotta, Madrid, 1999.
- RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al Estudio del Derecho**. Edit. Porrúa, México, 1970, p.285.
- RECASÉNS SICHES, Luis. **Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho**. FCE. México, 1956.
- VVAA. **La Crisis del Derecho**. EJEA, Buenos Aires, 1961.